

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
Radicado:	110014003016 2018 00724 00
Insolvente:	LUIS FELIPE RAMÍREZ ROSAS.

Visto el informe secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- Poner de presente al insolvente, que el derecho de petición no tiene aplicación dentro de los procesos judiciales, por cuanto estos tienen un trámite previamente establecido y por tanto propio, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999, dentro de las que señaló:

“...a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso²...”

¹ Dto.pdf 69 expediente digital

² Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por tanto, es desafortunado el medio utilizado por el peticionario para intervenir en el proceso, y en tal sentido no es viable darle el trámite como de "derecho de petición".

2.- Con todo, la solicitud debe ser **NEGADA**, toda vez que, este despacho ya comunicó a las centrales de riesgo la terminación del proceso de liquidación, en los términos del artículo 573 del C.G.P. Por tanto, cualquier situación en cuanto a su reporte en dichas entidades es ajeno al proceso de la referencia.

Por secretaria compártasele al peticionario las comunicaciones obrantes en los pdf No. 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 del expediente digital.

3.- Finalmente, a fin de zanjar cualquier inconsistencia, se ordena a la secretaría reenvíe las comunicaciones a las centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a958f15c33f12148a7d7ef94816dba2efd11045b3f70b604ed39cd07c6500b**

Documento generado en 15/02/2022 03:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**